

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Febrero de 1891.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 65.

Debiendo ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del Gobierno civil de la misma el Sr. Secretario D. Ubaldo de Azpiazu, según orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se hace saber para general conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 25 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible a la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relación a ella la contratación, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspección de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institución nueva, cuyo éxito se fiaba a su misma utilidad y al auxilio que habían de prestarla los que estaban llamados a darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Direccion, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno para satisfacer los gastos que necesariamente había de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado.

Creyóse con razón más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expidieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudieran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.

En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Direccion ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin más formalizacion que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspeccion del Jefe de la Seccion y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno según lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organizacion definitiva de tan importante servicio y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparacion beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creacion, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Direccion en virtud del encargo que se la confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administracion y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalizacion y censura.

Por la conexión é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Seccion del mismo, encargada á un Oficial de la Direccion, asistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apar-

tados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo el parte de la plantilla de la Direccion en el lugar del escalafón que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creacion, será provista por oposicion, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquel y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Direccion, tan luego como esta reorganizacion comience á regir, hará la oportuna liquidacion de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creacion, eran los que, según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado por la expedicion de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venía realizando, con lo cual no tendrán ya la Direccion ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudacion y remesa de fondos.

Fundado en la anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernandez Villaverde*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administración de quinta clase, con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresion ó modificacion de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente

diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolizacion de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorizacion de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, poblacion en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.ª que deberán facilitar los so-

licitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.^a

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exaccion de derechos.

De toda certificacion que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.^o Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el artículo 3.^o, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó protocolizacion al Decanato del respectivo Colegio Notarial, una comunicacion en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.^o En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general la comunicacion que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Direccion y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que estos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicacion hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicacion al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.^o, cuando proceda, segun los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.^o Tan pronto como los Notarios remitan la comunicacion, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto,

ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.^o Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel cumun, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Direccion facilitará á las mismas las hojas necesarias, que tambien serán de papel común, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los días 1.^o y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Direccion las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicacion el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresion de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Direccion formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse tambien en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro

del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaracion de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobacion judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaracion de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificacion.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fé de actos de adjudicacion ó de particion de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algun otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripcion de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificacion, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaracion ó aprobacion judicial.

Presentada la certificacion, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instruccion redactada de común acuerdo por el Ministerio de la Guerra y éste de mi cargo, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército y Armada de dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y á fin de que en su día remita dicha instruccion á la Junta superior de la Deuda, que con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley ha de constituirse en este Ministerio, y de la cual es V. I. Vocal nato. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—*Habié*.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

Artículo 1.º Dada por el mencionado artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio último una nueva forma de pago á los créditos convertibles representados por abonarés y ajustes rectificadas de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, la Inspeccion de la Caja general de Ultramar dejará de remitir desde la publicacion de esta instruccion á la Junta de la Deuda de Cuba, creada por la ley de 7 de Julio de 1882, las liquidaciones mensuales de los créditos presentados á conversion, que con arreglo á la prescripcion 6.ª de las instrucciones de 23 de Agosto del mismo año viene dirigiendo á dicha Junta, y las pasará en lo sucesivo al Mi-

nisterio de Ultramar para que en su día sean examinadas por la Junta superior que ha de nombrarse, con sujeción á lo prevenido en el apartado 4.º del art. 14 de la mencionada ley de 18 de Junio.

Art. 2.º La Junta de la Deuda de Cuba devolverá á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar las liquidaciones de que habla el artículo anterior, que hasta la fecha haya recibido, con los documentos que contengan, toda vez que no tiene que entender en la revision y pago de estos créditos, y la Inspeccion de la Caja las pasará al Ministerio de Ultramar después de relacionadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 3.º Para la presentacion y reconocimiento de los créditos pendientes de estos requisitos se ajustará la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, á lo prevenido en las ya citadas instrucciones de 23 de Agosto de 1882 y Reales órdenes de 4 de Julio de 1884, 24 de Marzo de 1887 y 31 de Octubre de 1888.

Art. 4.º En los casos de extravío de abonarés y expedicion de duplicados, seguirá la Inspeccion el procedimiento que determina la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Art. 5.º Los créditos que obren en poder de la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, así como los que se presenten hasta el día 21 de Junio de 1891, y los que sean devueltos por la Junta de la Deuda de Cuba con las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, serán remitidos con sus documentos justificativos al Ministerio de Ultramar en relaciones duplicadas que expresen los números de los expedientes, los de los abonarés, los nombres de los presentadores, los Cuerpos que los expidieron, el importe del capital de los abonarés, el que resulte después de rectificado, la fecha de donde arranca el devengo de intereses, la clase de Deuda en que debió ser satisfecho el crédito, el tipo del interés anual, el tanto por ciento devengado hasta 30 de Junio de 1891, el importe de los intereses, y el total del capital rectificado y de los intereses.

Art. 6.º En estas relaciones, que tendrán una numeracion correlativa, empezando por el núm. 1, figurarán, á ser posible, todos los individuos de un mismo Cuerpo, y si des-

pués de remitidas al Ministerio de Ultramar se presentasen nuevos créditos, se incluirán en relaciones adicionales á las de los mismos Cuerpos.

Art. 7.º Al final de cada relacion se hará constar que los créditos que comprende son legítimos, cuya diligencia será autorizada por el Jefe del Negociado de conversion de la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, con el V.º B.º del Inspector.

Art. 8.º Al espirar el plazo para la presentacion de créditos, ó sea á las doce de la noche del 21 de Junio de 1891, se constituirán en la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y Ultramar, el Inspector de dicha Caja y el Jefe del Negociado de conversion de la misma, y dispondrán que se cierren los libros de recibo, firmando todos ellos esta diligencia en los libros mismos, y tomando nota del importe de los créditos presentados, para comunicarlo oficialmente á los dos referidos Ministerios. Los créditos que no se presenten dentro de dicho plazo, quedarán caducados con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2.º del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 9.º La Inspeccion de la Caja general de Ultramar procederá desde luego á hacer la liquidacion de los intereses devengados por cada crédito á razón de 3 por 100 anual en aquellos que debieron convertirse en Deuda amortizable, por el tiempo transcurrido desde que se hizo en forma la reclamación hasta el 30 de Junio de 1891, y de 5 por 100 en los que debieron pagarse en anualidades. Estos intereses se acumularán al capital, y por el total importe de ambas cosas percibirán los interesados en efectivo el tanto por ciento correspondiente.

Art. 10. Recibidas en el Ministerio de Ultramar las relaciones á que se refiere el artículo 5.º, se tomará razón de ellas en el Registro general de estos documentos que llevará la Secretaría de la Junta superior de la Deuda de Cuba, consignándose en el mismo con todos sus detalles la tramitacion de que esas relaciones sean objeto.

Art. 11. Independientemente del registro, y sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que crea convenientes, abrirá la Secre-

taría otro libro que se llamará *Copiador de relaciones*, y en él insertará íntegras las que se reciban del Ministerio de la Guerra.

Art. 12. La Secretaría comprobará las relaciones con los créditos que comprendan y sus documentos justificativos, y si resultasen conformes, procederá á la cancelacion de aquellos con la debida separacion de Cuerpos, á cuyo fin cada uno de éstos tendrá un libro especial de cancelacion.

Art. 13. Los trámites de la comprobacion y cancelacion estarán autorizados por los empleados que los realicen, en notas escritas al final de uno de los ejemplares de las relaciones.

Art. 14. En otra nota el Secretario manifestará si los capitales é intereses consignados en las relaciones están conformes con lo que resulte de los mismo créditos.

Art. 15. Cumplidas estas formalidades se se someterán al acuerdo de la Junta las relaciones recibidas, acompañadas de su correspondiente índice y de los documentos justificativos de los créditos.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento del capital é intereses de los abonarés se consignarán íntegros en uno de los ejemplares de los relaciones de los mismos que quedará en la Junta, se elevarán á la aprobacion del Ministro de Ultramar, y las resoluciones de éste se pondrán de Real orden en conocimiento del de la Guerra, el cual dispondrá que se publique en los periódicos oficiales de la Península y Ultramar y en aquellos otros que en casos semejantes se hayan utilizado, un extracto de las relaciones aprobadas que comprenda los números de los abonarés, los nombres de los interesados y el importe del capital é intereses reconocidos.

Art. 17. Las relaciones definitivamente aprobadas se anotarán una á una en un libro que llevará la Secretaría de la Junta con el nombre de *Resumen de relaciones aprobadas*, y en el cual se harán constar los números de las relaciones, el importe del capital é intereses de los créditos, la fecha de la propuesta de la Junta y la de la resolucion del Ministro de Ultramar, completándose después con el importe liquido efectivo de cada relacion, con arreglo al tanto por ciento designado, y la

fecha de la orden de remesa de fondos al Ministerio de la Guerra.

Art. 18. Cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonarés presentados en la Inspeccion de la Caja general de Ultramar hasta el día 21 de Junio de 1891 se cerrará el libro *Resumen de relaciones aprobadas*, se totalizará el importe del capital é intereses de los créditos presentados, y con esta suma á la vista, la Junta superior de la Deuda designará en el expediente general el tanto por 100 efectivo que corresponda entregar á los interesados en el caso de que los 5 millones de pesos que para esta obligacion se destinan no alcancen á satisfacer el 35 por 100 señalado en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que lo comunique al de la Guerra, á fin de que por este último departamento se hagan las publicaciones correspondientes. Si los 5 millones indicados alcanzaren á satisfacer el 35 por 100 lo declarará así la Junta y lo comunicará igualmente al Ministro de Ultramar.

Art. 19. Con arreglo al tipo designado, la Secretaria de la Junta hará en el expediente general la liquidacion del efectivo que deba entregarse en pago de cada una de las relaciones, y pasará dicho expediente á la Junta para que si lo tiene á bien proponga al Ministro de Ultramar que se facilite al de la Guerra los fondos necesarios para el pago.

Art. 20. Si lo acordase así el Ministro de Ultramar, su resolucion se pondrá de Real orden en conocimiento del de la Guerra, y se dará traslado de ella á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Ultramar, encargándole que extienda el correspondiente libramiento á favor de la Caja general de Ultramar.

Art. 21. Todas estas resoluciones y trámites se consignarán de referencia por el Secretario en el ejemplar de las relaciones que ha de quedar en la Junta.

Art. 22. Con la Real orden mencionada en el art. 20 se devolverán al Ministerio de la Guerra los documentos justificativos de los créditos y uno de los ejemplares de las relaciones de abonarés después de hacer constar en estos últimos por medio de nota autorizada por el Secretario de la Junta la tramitacion que hayan seguido.

Art. 23. Tan luego como la Inspeccion de la Caja general de Ultramar reciba los fondos necesarios, procederá al pago de los créditos, bajo su sola y exclusiva responsabilidad, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.^a Todo poseedor de abonaré, que no sea el mismo á cuyo nombre se halle expedido, justificará en el acto del pago su perfecto derecho, con arreglo á lo mandado en disposiciones vigentes y con especialidad en la Real orden de 25 de Junio de 1889 (C. L., núm. 279), que tratan de los poderes notariales que deben exhibirse.

2.^a Para facilitar el cobro á los Jefes, Oficiales y tropa, sin dilaciones ni quebrantos, procurará la Inspeccion de la Caja general hacer los giros convenientes á los puntos en que residan aquéllos, ó á los más próximos; por ejemplo, para los que residan en los distritos de Ultramar, puede verificarse el pago por la representacion que dicha Caja general tenga en las capitales de los mismos, y para los que residen en la Península por los Depósitos de bandera y embarque más cercanos, con lo cual se evitará en lo posible que los interesados hagan viajes y los gastos consiguientes á ellos.

Art. 24. Los abonarés y los duplicados expedidos en sustitucion de los extraviados, quedarán en el Ministerio de Ultramar, serán relacionados convenientemente por Cuerpos del Ejército y se procederá á su quema cuando el Ministro lo disponga.

Art. 25. El acto de la quema tendrá lugar ante Notario y á presencia de tres individuos de la Junta superior de la Deuda de Cuba, del Secretario de la misma y de tres funcionarios del Ministerio de la Guerra que designará el Ministro del ramo.

Art. 26. En el caso de que los interesados por no presentar los documentos justificativos de su derecho, ó por cualquiera otra circunstancia, dejaren de cobrar el efectivo correspondiente á los créditos que hubieren presentado, estas cantidades quedarán á disposicion del Ministro de Ultramar. El plazo de caducidad del derecho de los acreedores que se encuentren en tales casos, se fijará por una ley.

Art. 27. La Inspeccion de la Caja general de Ultramar remitirá mensualmente al Ministerio de Ultramar un estado detallado de

los pagos que realice, indicando en él los números de las relaciones en que se hallen comprendidos los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—*Fabié*.

(*Gaceta del 22 de Febrero de 1891.*)

Seccion quinta.

NUM. 207.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Villar Martínez, hijo de Benito y de Juana, natural de Ledesma, residente en esta ciudad, Rondilla de San Anton, número veintiocho, de veintiun años de edad, soltero, molinero, que mide un metro seiscientos un milímetros, peso sesenta y un kilos, sus manos tienen dimension diez y siete centímetros de largo y ocho de ancho y los pies veintisiete centímetros de largo y once de ancho, color de las pupilas negro, pelo castaño, color del rostro moreno, sin ninguna cicatriz, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre tentativa de robo, en la tienda de D. Macario Hernandez, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Isidro Villar Martínez, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado, mediante á estar decretada su prision provisional en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Luis Esteban.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.